JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós.

Radicación: Simulación No. 2022 035
Demandante: Luis Fernando Vargas.
Demandado: Yennifer Johana Vargas Martínez.

Revisada la demanda de acuerdo con los artículos 89 y 90 del C.G.P., el Juzgado,

.

RESUELVE:

INADMITIRLA para que en el término de cinco días SO PENA DE RECHAZO, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto, las medidas cautelares no son procedentes, en razón a que el embargo de cuentas bancarias no es procedente en este tipo de procesos declarativos.

2. Alléguese certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50N-20544222.

3. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., indíquense los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que funda su petición de simulación y/o nulidad.

4. Aclárese el encabezado de la demanda, en el sentido de aclarar si lo pretendido en la acción de simulación o de nulidad de contrato.

5. Alléguese la prueba documental relacionada en el respectivo acápite, por cuanto, lo allí indicado no fue aportado.

De conformidad con lo anterior, alléguese demanda debidamente integrada con las modificaciones, adiciones y correcciones que se efectúen.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO